

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 062

Cali, veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2021 – 000141 -00

DEMANDANTES: ANDRES FELIPE QUENGUAN CALAMBAS y MARIA FERNANDA
CABRERA BARREIRO.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio de católico mutuo acuerdo instaurado por los señores ANDRES FELIPE QUENGUAN CALAMBAS y MARIA FERNANDA CABRERA BARREIRO.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE QUENGUAN CALAMBAS y MARIA FERNANDA CABRERA BARREIRO, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.

Después de subsanada la demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0364 del 07 de abril del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 19 de mayo del año 2007 en la Iglesia Adventista del Séptimo día de Cali y debidamente registrado en la Notaría Dieciocho de Cali el día 11 de septiembre del año 2007.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la

sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio: ...

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los

cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo sobre la custodia y cuidado personal de su menor hijo y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico mutuo acuerdo, celebrado entre los señores ANDRES FELIPE QUENGUAN CALAMBAS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.130.599.267 y MARIA FERNANDA CABRERA BARREIRO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.130.587.813, contraído el día 19 de mayo del año 2007 en la Iglesia Adventista del Séptimo día de Cali y debidamente registrado en la Notaría Dieciocho de Cali el día 11 de septiembre del año 2007.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el Indicativo Serial No. 4291260 de la Notaría Dieciocho de Cali - Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
3. No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio fijarán su residencia los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
4. La custodia y cuidado personal de los menores J.F.Q.C. y A.T.Q.C. estará a cargo de la madre MARIA FERNANDA CABRERA BARREIRO.
5. El señor ANDRES FELIPE QUENGUAN CALAMBAS contribuirá para el sostenimiento de sus menores hijos J.F.Q.C. y A.T.Q.C. con una cuota alimentaria de \$450.000, cifra que deberá ser consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante giro por la empresa Gane, y en caso de que se realice el pago de esta suma en efectivo, la señora MARIA FERNANDA CABRERA BARREIRO se obliga a expedir y suscribir el correspondiente recibo. Dicha cifra será reajustada anualmente a partir del 1 de enero, en la misma proporción en que se fije el salario mínimo mensual legal; los gastos de recreación y esparcimiento de los

menores serán asumidos por cada uno de los padres, durante el tiempo que éstos dediquen a sus menores hijos. La afiliación a EPS, consultas médicas, exámenes de laboratorio y gastos médicos de los menores, estarán a cargo del padre.

6. El señor ANDRES FELIPE QUENGUAN CALAMBAS tendrá derecho a visitar a sus menores hijos cada quince días, pernoctando con él, saliendo de su casa desde la noche del viernes hasta la tarde del domingo o lunes festivo, según el caso, no obstante lo anterior, entre semana y siempre que no se interfiera con los estudios o actividades extracurriculares de los menores y previo acuerdo con la señora MARIA FERNANDA CABRERA BARREIRO, el Sr. QUENGUAN podrá visitar a sus hijos, recogerlos y permanecer con ellos, por el lapso que acuerden ambos padres. En vacaciones de semana santa, mitad de año, navidad, semana de receso escolar y fin de año se alternarán las mismas entre los padres, iniciando por el padre, no obstante, si alguno de ellos no tiene disponibilidad de tiempo, los menores estarán con el padre que sí lo disponga. Igualmente los fines de semana que sean puente se intercalarán uno para cada padre. Así mismo, en navidad y fin de año, se alternarán estas fechas entre ambos padres, en la misma forma estipulada en precedencia. Frente a las fechas especiales como cumpleaños de la madre y el día de la madre los menores permanecerán con su progenitora, en el cumpleaños del padre y el día del padre los menores se quedarán con el señor QUENGUAN. Por otra parte, cuando los menores deban disfrutar de la compañía de sus padres, en actividades realizadas en otra ciudad o en residencia diferente, ese padre deberá informar al otro con una semana de anterioridad, en caso de viaje o de su estadía en otra residencia, cuando esta sea superior a un día.

7. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja RENDON - VALENCIA.

8. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

9. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94b55ef96fe994c566115c8061dc91fd8ff4fa59df2d175a6e6be3313d255a6

Documento generado en 20/04/2021 04:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>